



Nº 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 64 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-21734
Radicado interno 089-2020
Presunto infractor: Fredy Hernán Carrillo Cortes

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

Siendo las 9:00 a.m. del día catorce (14) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día tres (3) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-21734 y No. de incidente 1230070 del 30 de enero de 2020 y radicado interno 089-2020, impuesta al señor Fredy Hernán Carrillo Cortes identificado con cedula de ciudadanía No. 1109296693 de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 4, 5, 6, 7 y 10 de febrero de 2020 a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-21734

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con el cuidado e integridad del espacio público y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" numeral 11 "Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público", con medida correctiva multa general tipo 4, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Fredy Hernán Carrillo Cortes identificado con cedula de ciudadanía No. 1109296693.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor realizó un comportamiento que afecta el entorno de la ciudadanía en general lo cual podría conllevar a alterar el orden público y la sana convivencia, resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-21734, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en alteraciones del orden público, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor Fredy Hernán Carrillo Cortes identificado con cedula de ciudadanía No. 1109296693

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 4, correspondiente a la suma de Novecientos Treinta y Seis Mil Trecientos Veintitrés Pesos M/L (\$936.323.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N.º 2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los catorce (14) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE


Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso Rosa Helena Riveros Diaz - Inspección segunda de Policía



Nº 89000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 62 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63-001-23928
Radicado interno 094-2020
Presunto infractor: Hoover Andrés Pineda Hidalgo

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

Siendo las 8:00 a.m. del día catorce (14) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 así las cosas, se tiene que el día tres (3) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-23928 y No. de incidente 1236594 del 30 de enero de 2020 y radicado interno 094-2020 impuesta al señor Luis Edilson Varón identificado con cedula de ciudadanía No. 1094949717, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objelar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 4, 5, 6, 7 y 10 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-23928.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con los establecimientos educativos y el comportamiento contrario a la convivencia endigados al infractor encuadra en el contenido del artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 1 "irrespetar a las autoridades de policía", con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Luis Edilson Varón identificado con cedula de ciudadanía No. 1094949717.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor de manera desafiante y grosera increpa al personal uniformado de la Policía Nacional presente en el sitio lo cual podría conllevar a alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016 por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-23928, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor Luis Edilson Varón identificado con cedula de ciudadanía No. 1094949717

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal

Dada en Armenia Quindío, a los catorce (14) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz
Inspectora

Proyecto:Elabora/Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz- Inspección segunda de Policía



Nº 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía
RESOLUCIÓN Número 63 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No 63-001-20969
Radicado interno 100-2020
Presunto infractor Jhon Fredy Cubillos Caicedo

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACION Y PRUEBAS

Siendo las 8 30 a m. del día catorce (14) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 así las cosas se tiene que el día tres (3) de febrero de 2020 fue remitida por reparto la orden de comparendo No 63001-20969 y No de incidente 1236441 del 29 de enero de 2020 y radicado interno 100-2020 impuesta al señor Jhon Fredy Cubillos Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No 89006735, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 4, 5, 6, 7 y 10 de febrero de 2020 a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No 63001-20969

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, esta la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con los establecimientos educativos y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 111 Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, numeral 8 arrojar basuras, llantas, residuos o escombros en el espacio público en bienes de carácter público o privado con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Jhon Fredy Cubillos Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No 89006735

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor realizó un comportamiento que afecta el entorno de la ciudadanía en general lo cual podría conllevar a alterar el orden público y la sana convivencia, resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No 63-001-20969, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en alteraciones del orden público, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar contraventor al señor Jhon Fredy Cubillos Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No 89006735.

ARTICULO SEGUNDO Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía

ARTICULO TERCERO La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los catorce (14) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz- Inspección segunda de Policía



Nº 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 72 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-20223
Radicado interno 138-2020
Presunto infractor: Gustavo Daza Aguilar.

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9 30 a.m., del día diecinueve (19) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. así las cosas, se tiene que el día diez (10) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63-001-20223 y No de incidente 1238826 del 9 de febrero de 2020 y radicado interno 138-2020, impuesta al señor Gustavo Daza Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 2612228, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 11, 12, 13, 14 y 17 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-20223.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con el cuidado e integridad del espacio público y el comportamiento contrario a la convivencia endilgado al infractor encuadra en el contenido del artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público numeral 4 "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes", con Medida Correctiva Multa General tipo 1; y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrá por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Gustavo Daza Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 2612228.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico se puede concluir que existe un comportamiento que configura una causal válida para ratificar que el infractor se resiste a acatar una norma establecida en el Código de Seguridad y Convivencia, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No. 63-001-20223, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, el cual en el caso de la ciudad de Armenia se debe a un fallo Judicial, por lo cual, no es condición ni excusa para amparar el derecho al trabajo, máxime cuando el municipio viene implementando diferentes estrategias para recuperar el espacio público con los vendedores ambulantes antiguos de la ciudad, por lo tanto, no hay ocasión de permitir la ocupación del mismo por nuevos ocupantes, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO: Declarar infractor al señor Gustavo Daza Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 2612228.
- ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva de multa tipo 1, correspondiente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuarenta Pesos M/L (\$117 040 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social denominada Código Nacional de Policía.
- ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los diecinueve (19) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elabora/Reviso: Rosa Helena Riveros Diaz -Inspectora



Nº 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 70 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63 001-24601
Radicado interno: 140-2020
Presunto infractor: Cesar Augusto Álzate Salazar

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9:15 a.m. del día diecinueve (19) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día diez (10) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-24601 y No. de incidente 1238668 del 8 de febrero de 2020 y radicado interno 140-2020 impuesta al señor Cesar Augusto Álzate Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1098310037, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 11, 12, 13, 14 y 17 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-24601.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad numeral 1 "reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas... con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Cesar Augusto Álzate Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1098310037.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-24601, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor Cesar Augusto Álzate Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1098310037.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los diecinueve (19) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz
Inspectora

Proyecto/Elabora/Revisa: Rosa Helena Riveros Díaz - Inspección segunda de Policía



Nit. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía
RESOLUCIÓN Número 68 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-24602
Radicado interno 142-2020
Presunto infractor: Raymon Hernán Gómez Gilon

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 8:45 a.m. del día diecinueve (19) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día diez (10) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-24602 y No. de incidente 1238674 del 8 de febrero de 2020 y radicado interno 142-2020 impuesta al señor Raymon Hernán Gómez Gilon identificado con cedula de ciudadanía No. 1126445826, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 11, 12, 13, 14 y 17 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-24602.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad numeral 1 "teñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas", con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Raymon Hernán Gómez Gilon identificado con cedula de ciudadanía No. 1126445826.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-24602, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar contraventor al señor Raymon Hernán Gómez Gilon identificado con cedula de ciudadanía No. 1126445826

ARTICULO SEGUNDO Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los diecinueve (19) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Diaz- Inspección segunda de Policía



Nº 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía
RESOLUCIÓN Número 77 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-22533
Radicado interno 144-2020
Presunto infractor: Martha Lucia Sánchez Galicia.

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

Siendo las 8:30 a.m. del día veintiséis (26) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día diecisiete (17) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63-001-22533 y No de incidente 1239713 del 13 de febrero de 2020 y radicado interno 144-2020 impuesta a la señora Martha Lucia Sánchez Galicia identificado con cédula de ciudadanía No. 41944404, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 18, 19, 20, 21 y 24 de febrero de 2020, a lo cual la infractora guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento por lo cual se da por saneado el mismo. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-22533

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con el cuidado e integridad del espacio público y el comportamiento contrario a la convivencia endilgado a la infractora encuadra en el contenido del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" numeral 4 "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes" con Medida Correctiva Multa General tipo 1, y teniendo en cuenta que la infractora no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrá por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva a la señora Martha Lucia Sánchez Galicia identificado con cédula de ciudadanía No. 41944404

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existe un comportamiento que configura una causal válida para ratificar que el infractor se resiste a acatar una norma establecida en el Código de Seguridad y Convivencia, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer mediada correctiva.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No. 63-001-22533, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que la infractora no acata un mandato legal, el cual en el caso de la ciudad de Armenia se debe a un fallo Judicial, por lo cual, no es condición ni excusa para amparar el derecho al trabajo, máxime cuando el municipio viene implementando diferentes estrategias para recuperar el espacio público con los vendedores ambulantes antiguos de la ciudad, por lo tanto, no hay ocasión de permitir la ocupación del mismo por nuevos ocupantes; así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que la infractora no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a la señora Martha Lucia Sánchez Galicia identificado con cédula de ciudadanía No. 41944404

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva de multa tipo 1, correspondiente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuarenta Pesos M/L (\$117 040.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal

Dada en Armenia, Quindío a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elabora/Revisa: Rosa Helena Riveros Diaz -Inspectora



Nit 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía
RESOLUCIÓN Número 74 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-23978
Radicado interno 145-2020
Presunto infractor Maico Estiven Cano Corredor.

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

Siendo las 8:00 a.m. del día veintiséis (26) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día diecisiete (17) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-23978 y No. de incidente 1239727 del 13 de febrero de 2020 y radicado interno 145-2020, impuesta al señor Maico Estiven Cano Corredor identificado con cedula de ciudadanía No. 1004960734 de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 18, 19, 20, 21 y 24 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-23978.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con los establecimientos educativos y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 34 Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias numeral 1 "Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo", con medida correctiva multa general tipo 3, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Maico Estiven Cano Corredor identificado con cedula de ciudadanía No. 1004960734.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor de manera desafiante consume sustancias al interior de la Fundación Hogares Claret lo cual podría conllevar a alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-23978, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar contraventor al señor Maico Estiven Cano Corredor identificado con cedula de ciudadanía No. 1004960734.

ARTÍCULO SEGUNDO Imponer medida correctiva multa general tipo 3, correspondiente a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Ciento Sesenta y Un Pesos M/L (\$468 161 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N° 2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO TERCERO La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz
Inspectora

Proyecto/Elaboró/Revisó Rosa Helena Riveros Díaz- Inspección segunda de Policía



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía
RESOLUCIÓN Numero 79 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63-001-23529

Radicado interno 152-2020

Presunto infractor: Carlos Andrés Suaza García representado por Carlos Andrés Suaza Escudero

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACION Y PRUEBAS

Siendo las 10:30 a.m., del día veintiseis (26) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día diecisiete (17) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-23529 y No. de incidente 1239752 del 13 de febrero de 2020 y radicado interno 152-2020, impuesta al menor Carlos Andrés Suaza García identificado con tarjeta de identidad No. 1094880948 y representado por Carlos Andrés Suaza Escudero identificado con cedula de ciudadanía No. 9737298 de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 18, 19, 20, 21 y 24 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-23529

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" numeral 1 "reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas", con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al menor Carlos Andrés Suaza García identificado con tarjeta de identidad No. 1094880948 y representado por Carlos Andrés Suaza Escudero identificado con cedula de ciudadanía No. 9737298

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva, además es de resaltar que no es la primera vez que el infractor incurre en estos comportamientos dado que le fue impuesta la orden de comparendo No. 63-001-23531 por lo cual es un infractor reincidente y de acuerdo al artículo 212 la multa será incrementada en un 75% de su valor

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-23529, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al menor Carlos Andrés Suaza García identificado con tarjeta de identidad No. 1094880948 y representado por Carlos Andrés Suaza Escudero identificado con cedula de ciudadanía No. 9737298.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234.080.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía, aumentada en un 75% equivalente a Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta Pesos M/L (\$175.560.00)

ARTÍCULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los veintiseis (26) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz - Inspección segunda de Policía



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nº 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Número 78 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63-001-23531

Radicado interno: 153-2020

Presunto infractor: Carlos Andrés Suaza García representado por Viviana García Rincón

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

Siendo las 10:00 a.m. del día veintiséis (26) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día diecisiete (17) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-23531 y No. de incidente 1239891 del 14 de febrero de 2020 y radicado interno 153-2020, impuesta al menor Carlos Andrés Suaza García identificado con tarjeta de identidad No. 1094880948 y representado por Viviana García Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1004915726 de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 18, 19, 20, 21 y 24 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-23531.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" numeral 1 "haber incitado o incurrido en confrontaciones violentas" con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al menor Carlos Andrés Suaza García identificado con tarjeta de identidad No. 1094880948 y representado por Viviana García Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1004915726.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-23531, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar contraventor al menor Carlos Andrés Suaza García identificado con tarjeta de identidad No. 1094880948 y representado por Viviana García Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 1004915726

ARTÍCULO SEGUNDO Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO TERCERO La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz- Inspección segunda de Policía



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nº 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía

RESOLUCIÓN Numero 80 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No. 63-001-23530

Radicado interno: 154-2020

Presunto infractor: Maria Fernanda Leal Henao representada por Sandra Milena Henao

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

Siendo las 11 00 a.m. del día veintiseis (26) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día diecisiete (17) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-23530 y No. de incidente 1239753 del 13 de febrero de 2020 y radicado interno 154-2020, impuesta a la menor Maria Fernanda Leal Henao identificada con tarjeta de identidad No. 1094878366 y representada por Sandra Milena Henao identificada con cedula de ciudadanía No. 41958148, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 18, 19, 20, 21 y 24 de febrero de 2020, a lo cual la infractora guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-23530.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" numeral 1 "refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas", con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que la infractora no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva a la menor Maria Fernanda Leal Henao identificada con tarjeta de identidad No. 1094878366 y representada por Sandra Milena Henao identificada con cedula de ciudadanía No. 41958148.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-23530, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar contraventora a la menor Maria Fernanda Leal Henao identificada con tarjeta de identidad No. 1094878366 y representada por Sandra Milena Henao identificada con cedula de ciudadanía No. 41958148.

ARTICULO SEGUNDO Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los veintiseis (26) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Diaz
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso Rosa Helena Riveros Diaz- Inspección segunda de Policía